

**JDO. 1A. INSTANCIA N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00290/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000376 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA n° 290/2021

En Cartagena, a 17 de noviembre de 2021

Vistos por _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de esta Ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO n° 376/2021 sobre Acción de Nulidad seguidos ante este Juzgado a instancia de Doña _____ representado por el procurador Don _____ y asistido del letrado Don José Carlos Gómez Fernández frente a Wizink Bank SA representado la procuradora Doña _____ y asistido del letrado Don _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 1 de marzo de 2021 correspondió a este Juzgado por turno de reparto demanda de juicio ordinario formulada por la representación procesal de Doña _____ frente a Wizink Bank SA en ejercicio de acción de nulidad, en la que tres alegar los hechos y fundamentos que estima de aplicación, interesa que se dicte sentencia por la que se estime la demanda, declare la nulidad de la relación contractual objeto de autos, y subsidiariamente, declare la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por impago/ mora y condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos, más intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO: Mediante decreto de fecha 22 de abril de 2021, subsanados los defectos observados, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la parte demandada para contestación.

TERCERO: En escrito de fecha 28 de mayo de 2021 la representación procesal de la demandada contestó la demanda, interesando su desestimación íntegra, con condena en costas a la parte actora.

CUARTO: En diligencia de ordenación de 7 de junio de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa para el día 25 de octubre de 2021.

QUINTO: El día señalado, y con la asistencia de ambas partes, se procedió a la celebración del acto de la audiencia.

Tras ratificarse el actor en su demanda y la demandada en su contestación y efectuada impugnación documental, se procedieron a fijar los hechos objeto de controversia, y propuesta como única prueba la documental obran en autos, se declararon conforme a las previsiones del artículo 429.8 de la Ley Procesal, los autos vistos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre las pretensiones.

Ejercita la parte actora en su demanda, con carácter principal, y al amparo del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, una acción tendente a que se declare, tras invoca su condición de consumidor, la nulidad por usurario del contrato concertado en fecha 13 de marzo de 2013 y/o y al amparo de los artículos 5 y 7 de la LCGC, por no superación de los controles de incorporación y transparencia; subsidiariamente, y al amparo del artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, la declaración de nulidad de la estipulación sobre comisión por recibos impagos con devolución en ambos casos, de las sumas abonadas indebidamente más intereses y costas.

Frente a dicha pretensión se alza la demandada que sostiene en síntesis que tras recordar lo establecido por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de marzo de 2020, que resolvió que el mercado de referencia de las tarjetas de crédito que comercializaba Wizink es el de las tarjetas de crédito revolving, y que por tanto para realizar el test de usura debe atenderse a los precios de este concreto mercado, comparación que debe realizarse atendiendo a la TAE, siendo que la horquilla media de la TAE en el mercado que nos ocupa se ha situado siempre entre el 22,8% y el 24,7%, para el periodo transcurrido entre 2012 y 2019, y en el año 2013 cuando se suscribió el contrato del 26,82%, no puede concluirse que el tipo de interés resulte notablemente superior al norma del dinero, ni desproporcionado en atención a las circunstancias del caso. Así mismo, niega la falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, afirmando que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia, que el interés remuneratorio no está sujeto al control de abusividad, que las comisiones cobradas son válidas y eficaces y que la actuación de la actora contraviene sus propios actos.

SEGUNDO: Sobre el carácter usurario del contrato objeto de esta litis.

A tenor de la tesis que invoca en esta litis el actor, que recuérdese, tilda con carácter principal, de usurarios los intereses remuneratorios establecidos en el contrato de tarjeta en su modalidad “revolving” concertado en fecha 13 de marzo de 2013, para solventar adecuadamente la cuestión que ahora nos ocupa, para solventar adecuadamente la cuestión que ahora nos ocupa, conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, que sobre la cuestión que nos ocupa, vino a señalar: “ *CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero. 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito*

mediante tarjeta revolving por su carácter usurario. 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo

derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

La sentencia de este mismo Tribunal de fecha 1 de marzo de 2013, declara: "...Asimismo, lo que expresa la sentencia de 18 de junio de 2012 : "La Ley de represión de la usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". De esta forma, artículo 1293 , el Código subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial... ...La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril 1947 , 898, 26 de octubre de 1965 , 29 de diciembre 1971 y 20 de julio 1993). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inhumano, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos".

Pues bien, la extrapolación de esta doctrina al caso que nos ocupa, pasa en primer lugar por significar que según evidencia el contrato de fecha 13 de marzo de 2013, tipo barclaycard, el tipo de interés nominal a aplicar según su condicionado general, estipulación séptima, apartado 3, sería para cantidades aplazadas del 1,87% mensual (anual del 22,44%) para Barclaycard Oro y del 1,99% mensual (anual del 23,88%) para Nueva Visa Barclayscard, y la TAE, según su apartado 5, en caso de aplazamiento de pago sería para Barclaycard Oro del 24,9% y para Nueva Visa Barclayscard del 26,7%; desde las anteriores evidencias, y como quiera a tal fecha no existía ningún otro tipo de interés de referencia, concretamente el tipo al que se refiere la demandada (el tipo de interés en referencia a las tarjetas de crédito de pago aplazado o revolving del Banco de España tarjetas revolving) siendo que tampoco existe otro tipo de interés medio para este tipo de producto con el que efectuar la comparación a la fecha de formalización del contrato que nos ocupa se aprecia, sumamente ilustrativa se aprecia, llegados a este punto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, de 2 de diciembre de 2019 , en supuestos análogos al presente, que vino a señalar, y no habiéndose todavía pronunciado al respecto el Tribunal Supremo:"10.- Esta Audiencia Provincial ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre los créditos revolving y su condición de usurarios, pudiéndose citar las SSAP Murcia (sección 1ª) de 24 de octubre de 2016 , 8 de abril de 2019 y 15 de julio de 2019 , así como la SAP Murcia (sección 5ª) de 11 de marzo de 2019. Y el criterio que se viene siguiendo, aunque en ocasiones genere

resultados contrarios sobre la nulidad o no del contrato de tarjeta de crédito, no es otro que atender al momento de perfección del contrato para examinar las condiciones pactadas y aplicar el criterio comparativo según los datos que el Banco de España tenía publicado en dicha fecha. 11.- En efecto, es conocido que la circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio, se dictó en cumplimiento del Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Dicha circular es la que estaba en vigor cuando se concertó el contrato de tarjeta de crédito objeto de este proceso, fue dejada sin efecto por la Circular 1/2010, de 27 de enero. De acuerdo con las fechas que han podido ser apreciadas por este tribunal, el contrato de tarjeta estaba en vigor, al menos, desde el 1 de enero de 2008 (aunque la parte apelante afirma que se contrató en noviembre de 2004, lo que en todo caso no altera el razonamiento de esta resolución), lo que implica que a la fecha de perfección del contrato, momento en el que se fijó el interés remuneratorio aplicado de forma posterior por la entidad de crédito apelante, los datos que publicaba el Banco de España sólo incluían los créditos al consumo pero no incorporaban los datos relativos a las tarjetas de crédito de pago aplazado o tarjetas "revolving", datos que se incorporan a partir de la Circular 1/2010. Por tanto, en este caso, la comparación debe de hacerse en atención a los intereses medios fijados para las operaciones de crédito al consumo, sin tomar en consideración los datos posteriormente incorporados, dado que los mismos no eran conocidos ni publicados por el Banco de España a la fecha de perfección del contrato".

Y la más reciente, también de la Audiencia Provincial de Murcia, pero de la Sección 1ª, de fecha 20 de diciembre de 2020, razonó así: "Como bien se plantea en el recurso, el problema central a resolver es la determinación de cuál de los diferentes índices medios publicados por el Banco de España, de acuerdo con los datos facilitados por las propias entidades bancarias, es el aplicable en este caso como índice comparativo a los efectos de determinar si el interés fijado en el contrato de tarjeta de crédito es desproporcionado con el interés normal del dinero en este tipo de operación. Esta Audiencia Provincial ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre los créditos revolving y su condición de usurarios, pudiéndose citar las SSAP Murcia (sección 1ª) de 24 de octubre de 2016, 8 de abril de 2019, 15 de julio de 2019, 2 de diciembre de 2019 (n° 339/19), 30 de marzo de 2020 (n° 95/20) y 28 de julio de 2020 (n° 191/20), así como la SAP Murcia (sección 5ª) de 11 de marzo de 2019. Y el criterio que se viene siguiendo, aunque en ocasiones genere resultados contrarios sobre la nulidad o no del contrato de tarjeta de crédito, no es otro que atender al momento de perfección del contrato para examinar las condiciones pactadas y aplicar el criterio comparativo según los datos que el Banco de España tenía publicado en dicha fecha. 15.- En efecto, es conocido que la circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio, se dictó en cumplimiento del Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Dicha circular es la que estaba en vigor cuando se concertó el contrato de crédito objeto de este proceso, fue dejada sin efecto por la Circular 1/2010, de 27 de enero. De acuerdo con lo señalado, el contrato de crédito estaba en vigor desde el año 2004, lo que implica que a la fecha de perfección del contrato, momento en el que se fijó el interés remuneratorio aplicado de forma posterior por la entidad de crédito apelante, los datos que publicaba el Banco de España sólo incluían los créditos al consumo pero no incorporaban los datos relativos a las tarjetas de crédito de pago aplazado o tarjetas "revolving", datos que se incorporan a partir de la Circular 1/2010. Por tanto, en este caso, la comparación debe de hacerse en atención a

los intereses medios fijados para las operaciones de crédito al consumo, sin tomar en consideración los datos posteriormente incorporados, dado que los mismos no eran conocidos ni publicados por el Banco de España a la fecha de perfección del contrato. De acuerdo con lo razonado en el apartado anterior, no cabe duda que el interés fijado en el contrato del 22,95 % TAE es notoriamente superior al fijado para las operaciones de crédito al consumo en octubre de 2004, que de acuerdo con los datos publicados por el Banco de España, el tipo medio TAE para las operaciones de crédito al consumo en 2004 era del 8,42 % y en el 2005 era del 8,34 %. Por tanto, de esta comparación es evidente que el TAE fijado en el contrato de tarjeta de crédito era superior al doble del tipo medio publicado por el Banco de España para operaciones de crédito al consumo, ante la inexistencia de tipos medios publicados en dichas fechas en relación a las tarjetas de crédito revolving que comenzaron a publicarse a partir de 2010. Por ello, dicho interés es notablemente superior al interés normal del dinero para este tipo de operaciones. Este es el criterio que se ha venido sosteniendo en esta Audiencia, debiendo destacar que la citada SAP Murcia (1ª) 191/20, de 28 de julio se dictó en un procedimiento en el que era parte Cofidis. No pueden aceptarse, como pretende la actora, los datos derivados del informe pericial que cita al no estar el mismo aportado a las actuaciones y desconocerse los criterios seguidos para valorar el interés ante la falta de publicación específica de dichos datos sobre tarjetas o créditos revolving por el Banco de España antes de 2010”

Y desde tales consideraciones, y dado que en el caso que nos ocupa, y como ya se ha señalado, siendo la modalidad de tarjeta revolving Barclaycard, se fijó un interés remuneratorio al tipo anual del 23,88% (23,90% según se reflejan en los extractos aportados y correspondiente al mes de abril de 2013 y siguientes) TAE 26,7%, resultando que a la fecha de formalización del contrato, diciembre de 2010 (no existen tablas publicadas del año 2010 ni siquiera para operaciones de consumo) habrá que acudir al tipo de interés activo del dinero al momento de celebración del contrato, marzo de 2013, que conforme a la publicación del Banco de España, fue para operaciones a plazo entre uno a cinco años del 9,99%, TAE 9,57% y en operaciones a plazo de más de cinco años, del 7,50%, recordándose también que en esa anualidad el interés legal del dinero era del 4% y el de demora del 5%.

En estas circunstancias, y como quiera que la TAE del 26,7% aplicada desde la fecha de celebración del contrato, así como el tipo de interés remuneratorio aplicado al menos hasta marzo de 2019 fue del 23,88%, TIN que sin embargo pasar a ser a partir de tal fecha y como así lo evidencian los extractos aportados por la demandada del 24%, para luego y a partir de marzo de 2020 minorarse al 20% (no consta en autos que la TAE se minorase) supera en más del doble el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo (que recordemos fue respectivamente, del 9,99% TAE 9,57% y en operaciones a plazo de más de cinco años, del 7,50%) y como quiera además que a tenor de las previsiones del artículo 20.4 de la Ley de Crédito al Consumo, que establece que en ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero, y visto el interés legal del dinero vigente a la fecha del contrato (2013), el interés aplicado, rebasa también con creces el límite previsto en tal precepto, por cuanto siendo el máximo del 10% en este caso se excedió en dieciséis puntos, y en tales circunstancias, es claro que la tesis de la actora debe tener favorable acogida.

Las consecuencias que se derivan de los razonamientos expuestos lleva a este operador a considerar que en el caso de autos el interés fijado fue notablemente superior al normal del dinero tanto a la fecha de suscripción del contrato, máxime si tenemos en cuenta que en el caso de autos, la entidad demandada no solo no ha justificado, sino que ni tan siquiera ha

alegado, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación en el caso de autos, de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, y en tales circunstancias, procede estimar la pretensión principal que en esta litis ejercita el actor, al apreciar este operador usurario el tipo de interés establecido en el contrato de tarjeta objeto de la presente litis, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero a la fecha en que se contrató tal tarjeta, no concurriendo además circunstancia alguna jurídicamente atendible, que justifique un interés tan notablemente elevado.

Siendo ello así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 2008, que dispone que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”, evidente resulta que la prestataria actora solo está obligada a reintegrar el importe del crédito, en el este caso el importe de la línea de crédito, suma que será minorada por los importes por ella satisfechos desde la fecha de suscripción del contrato, incluidos intereses, y que será determinada como interesa la actora, en ejecución de sentencia, por cuanto la documental obrante en autos, no permite concretar a fecha del dictado de la presente resolución, la cantidad a devolver; y es que en efecto, dado que lo que la actora pretende no es más que una consecuencia natural y necesaria de la nulidad declarada, de carácter absoluto, conviene recordar que la jurisprudencia considera que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto "ex lege" [derivado de la ley], al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez (*sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2.015*), por lo que no puede constituir obstáculo para la declaración de tales consecuencias el hecho de que no se aleguen o se desconozca la cantidad exacta que hipotéticamente debiera devolverse, sin que sea preciso hacer tal liquidación en este momento, cuando la demandada no ha combatido en momento alguno el pronunciamiento de condena postulado en la demanda, y cuando además ni tan siquiera cuantifica y liquida la supuesta deuda, por lo que no se ve qué necesidad existe en este momento de resolver tal cuestión si no existe controversia al respecto derivada de una diferencia entre las partes sobre la concreta liquidación, de ahí que tampoco puede hablarse de un defecto de prueba cuando la cuestión ni se plantea, ni se resuelve en esta fase declarativa.

A la cantidad que resulte en su caso de la liquidación anterior, se ha aplicar el interés previsto en los artículos 1.100 y 1108 del Código Civil, es decir el interés legal del dinero, intereses a devengar a partir de la fecha de la reclamación extrajudicial; así mismo, se aplicará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de esta resolución.

El éxito de la pretensión ejercitada en la demanda con carácter principal, deja huérfano de contenido el examen y resolución de la pretensión ejercitada con carácter subsidiario.

TERCERO: Sobre las costas.

A tenor de lo establecido en el artículo 394 de la Ley Procesal, y estimándose como así ha sido y en su integridad, la pretensión ejercitada con carácter principal, las costas causadas en esta instancia deben ser de cargo de la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando íntegramente la pretensión principal de la demanda interpuesta por el procuradora Don _____ en nombre y representación de Doña _____ frente a Wizink Bank SA, se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por tipo de interés usurario suscrito entre las partes en fecha 13 de marzo de 2013, condenando a la entidad demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, suma que se determinará en ejecución de sentencia y a la que se aplicará los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial hasta su total abono, así como los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley Procesal, imponiéndole así mismo, las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.